



Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Poder Legislativo del Estado, marcando a los teléfonos 251-9100 ó 428-6200 ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro.	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	01/02/2013
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	08/03/2013
	Fecha de publicación original	08/03/2013 (No. 12)
	Entrada en vigor	09/03/2013 (Art. 1° Transitorio)
Ordenamientos precedentes	No existen ordenamientos anteriores.	
Historial de cambios (*)		
Observaciones		
Ninguna		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

(*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.

LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Parte general

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases normativas del artículo 73, fracción XXI, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Reglamentaria en materia de trata de personas, que corresponden al Estado para:

- I. La investigación, procesamiento, enjuiciamiento, imposición y ejecución de sanciones de los delitos en materia de trata de personas que sean competencia del Estado;
- II. La protección y asistencia a los ofendidos, víctimas y testigos en los delitos a que se refiere esta Ley, así como los derechos mínimos que les corresponden, con especial énfasis a mujeres, menores de edad y personas en situación de vulnerabilidad o desventaja;
- III. La reparación de los daños y perjuicios a los ofendidos y víctimas de trata de personas, de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida;
- IV. La coordinación que en el ámbito de sus competencias deben observar, el Estado y sus municipios, para diseñar, aplicar y evaluar políticas públicas relativas a la prevención general, especial y social en materia de trata de personas, de conformidad con las leyes federales y locales aplicables;
- V. El establecimiento de mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley;
- VI. El fomento de la participación que corresponda a los sectores social y privado, en la prevención, detección y denuncia de los delitos en materia de trata de personas; y
- VII. El financiamiento para la prevención, combate y sanción de los delitos a que se refiere esta Ley.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades ministeriales y judiciales estatales: las autoridades ministeriales y judiciales del Estado de Querétaro;
- II. Comisión Estatal: la comisión interinstitucional para prevenir, combatir y sancionar los delitos en materia de trata de personas;
- III. Comisión Nacional: la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- IV. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Delitos en materia de trata de personas: los tipificados como tales en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- VI. Estado: el estado de Querétaro;

- VII.** Fondo Estatal: el Fondo Estatal de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas;
- VIII.** Legislación local: la legislación del Estado de Querétaro;
- IX.** Ley Estatal: la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro;
- X.** Ley General: la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- XI.** Ministerio Público: la institución del Ministerio Público en el Estado de Querétaro;
- XII.** Municipios: los municipios del Estado de Querétaro;
- XIII.** Poder Ejecutivo: el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XIV.** Procuraduría: la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro;
- XV.** Programa Estatal: el Programa Estatal para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas;
- XVI.** Programa Nacional: el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; y
- XVII.** Situación de vulnerabilidad o desventaja: la condición particular de la víctima, derivada de alguna de las siguientes circunstancias, que puedan ocasionar que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor, que le pida o exija el sujeto activo del delito:
 - a)** Origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria.
 - b)** Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados.
 - c)** Situación migratoria, trastorno físico o mental o discapacidad.
 - d)** Pertener o ser originario de un pueblo o comunidad indígena.
 - e)** Ser mayor de sesenta años.
 - f)** Cualquier tipo de adicción.
 - g)** Una capacidad reducida para formar juicios.

h) Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo del delito.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito de su competencia, a las autoridades del Estado de Querétaro siguientes:

- I. Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;
- II. Órganos constitucionales autónomos; y
- III. Ayuntamientos y administraciones públicas de los municipios.

Artículo 4. En la interpretación y aplicación de la presente Ley, las autoridades del Estado de Querétaro, se sujetarán a los principios y valores que en materia de trata de personas define el artículo 3º de la Ley General, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1o., 4o., párrafos segundo, noveno y decimoprimer y 133 de la Constitución Federal, y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 5. Al aplicar las disposiciones de esta Ley, las autoridades del Estado también darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro.

El Fondo Estatal contará con recursos específicos para estos fines.

Artículo 6. Para la atención de las necesidades de los ofendidos y víctimas de los delitos objeto de esta Ley, el Estado y los municipios, en sus ámbitos de competencia, proporcionarán al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales y demás servidores públicos que puedan estar en contacto con tales personas, capacitación que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como las directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

Artículo 7. Los habitantes del Estado tendrán los derechos y deberes siguientes:

- I. Coadyuvar con las autoridades del Estado, en la prevención de los delitos en materia de trata de personas;
- II. Participar en las campañas de prevención, difusión, información, sensibilización y concientización de los delitos;
- III. Colaborar en las acciones tendientes a detectar a las personas que hayan sido víctimas de los delitos de trata de personas, a los probables responsables, los lugares de comisión y demás circunstancias relativas a esos ilícitos;
- IV. Denunciar ante las autoridades del Estado que resulten competentes, cualquier hecho violatorio de las disposiciones de la presente Ley; y
- V. Solicitar a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales del Estado, dictar las medidas provisionales pertinentes, para proteger a la víctima, familiares y/o testigos de los delitos objeto de esta Ley.

Título Segundo

Del Sistema de Justicia Penal Estatal

Capítulo Primero De la distribución competencial y orgánica

Artículo 8. Corresponde en exclusiva a la Federación, de conformidad a lo ordenado por los artículos 73, fracción XXI, primer párrafo, 124 de la Constitución Federal, y 2o, fracción II, de la Ley General, establecer los tipos penales y sanciones relativas a los delitos en materia de trata de personas.

Artículo 9. Las autoridades ministeriales y judiciales del Estado investigarán, procesarán, enjuiciarán y sancionarán los delitos en materia de trata de personas, cuando se actualice su competencia conforme al artículo 5o. de la Ley General y deberán ajustar sus actuaciones, en todo momento, a las disposiciones de dicho ordenamiento federal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la competencia de las autoridades del Estado, se surtirá cuando los delitos a que se refiere esta Ley se inicien, preparen o cometan en el territorio del Estado o cuando se inicien, preparen o cometan en otro Estado de la República, siempre que produzca o se pretenda que tengan efectos en esta Entidad Federativa y no se haya ejercitado acción penal en contra de los sujetos activos en ese diverso Estado.

A falta de norma expresa en la Ley General, respecto de las materias señaladas en los párrafos anteriores, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 10. La ejecución de las penas por los delitos objeto de esta Ley, se regirá por la Ley General, por los ordenamientos federales aplicables y en lo que no se oponga a éstos, por los relativos del Estado de Querétaro.

Artículo 11. Las funciones de Ministerio Público que corresponda ejercer en las fases de investigación, preparación del proceso, proceso y ejecución de sanciones por los delitos a que se refiere esta Ley, estarán a cargo de una Fiscalía Especializada adscrita a la Procuraduría, la que contará con el número de Agentes del Ministerio Público Especializados necesarios y el auxilio de los policías, servicios periciales y técnicos, especializados para el ejercicio de sus funciones.

Capítulo Segundo De los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos en el procedimiento penal

Sección Primera De las víctimas, ofendidos y testigos

Artículo 12. Se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos objeto de esta Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a proceso o condene al autor, coautor o partícipe del delito y con independencia de la relación familiar entre éste y la víctima u ofendido.

Artículo 13. Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como cualquier otra persona que tenga una relación de

hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre ellos:

- I. Hijos o hijas de la víctima;
- II. El cónyuge, concubina o concubinario;
- III. El heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido;
- IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho; y
- V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima.

Artículo 14. Tendrá la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos, tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.

Sección Segunda

De los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos

Artículo 15. Las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas, además de los derechos establecidos en la Constitución Federal, en la Ley General, el Código Federal de Procedimientos Penales y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes:

- I. Ser tratados en todo momento con humanidad, respeto por su dignidad y con estricto apego a derecho, acceso inmediato a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;
- II. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;
- III. Obtener la información que requieran de las autoridades competentes;
- IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, en los términos de la Ley General, proporcionada por experto en la materia, quien deberá mantenerlos informados sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;
- V. Derecho a que, en los términos de la Ley General, el Ministerio Público y el Poder Judicial dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen sus derechos, para la investigación, proceso, enjuiciamiento de los delitos en materia de trata de personas y los responsables, así como para la sanción y ejecución de sanciones de tales ilícitos y el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
- VI. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se determine la reparación del daño a favor de la víctima;

- VII. Contar, con cargo a las autoridades competentes, con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que los asesore y apoye en sus necesidades durante las diligencias, en los términos de la Ley General;
- VIII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- IX. Participar en careos a través de medios remotos;
- X. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en la que intervengan;
- XI. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;
- XII. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo;
- XIII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo y ser proveído de la protección correspondiente, de proceder la misma;
- XIV. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo; y
- XV. Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante de las víctimas y ofendidos, por delitos que sean cometidos contra menores de edad, cuando con la ayuda de un especialista se pueda determinar la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, en el caso de que, por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia oral, la persona menor de edad no pudiese rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.

Artículo 16. Durante todas las etapas del proceso penal, especialmente cuando se presuma que el o los sujetos activos del delito sean integrantes de la delincuencia organizada o haya algún nivel de involucramiento de ésta, las autoridades ministeriales y judiciales del Estado, además de garantizar las medidas previstas en el artículo 141 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, deberán aplicar, en los términos de la Ley General, medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo durante sus comparecencias, actuaciones, declaraciones y demás diligencias en que participen, se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas.

Entre estas medidas se incluirán, de manera enunciativa y de manera única o combinada, de acuerdo a las necesidades de las víctimas, ofendidos o testigos, a las características y al entorno del delito cometido, las siguientes:

- I. Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;
- II. Comparecencia a través de Cámara de Gesell;
- III. Resguardo de la identidad y otros datos personales;
- IV. Mantenerlos informados, en su idioma, de su papel en cada momento del proceso, así como del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones y de la decisión de sus causas;

- V. Permitir que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones cuando estén en juego sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del acusado;
- VI. Mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos y accesibles e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;
- VII. Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño;
- VIII. Se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas; y
- IX. En los casos en que la víctima, ofendido o testigo declare en contra de grupos de la delincuencia organizada, el Ministerio Público, los policías y el Poder Judicial, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas de carácter excepcional para resguardar su identidad, vida, libertad, integridad y seguridad.

Artículo 17. Las medidas de atención, asistencia y protección, beneficiarán a todas las víctimas y ofendidos de los delitos a que se refiere esta Ley, con independencia de que el sujeto activo haya sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre éste y aquellos.

Artículo 18. No se procederá en contra de la víctima de los delitos a que se refiere esta Ley, por delitos que hubiesen cometido mientras estuvieran sujetas al control o amenaza de sus victimarios, cuando no les sea exigible otra conducta.

Sección Tercera De los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos de procedencia extranjera

Artículo 19. Cuando la víctima u ofendido sea extranjero, las autoridades estatales o municipales, según corresponda, de inmediato darán aviso por escrito, a las autoridades federales competentes, evitando la revictimización y garantizando el debido respeto a sus derechos humanos, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 20. Las personas extranjeras víctimas u ofendidos de delitos en materia de trata de personas, en ningún momento serán mantenidas en centros de detención o prisión, ni antes, ni durante, ni después de los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

Artículo 21. El Estado podrá celebrar con la Federación, convenios de coordinación para coadyuvar con ésta en las atribuciones que le corresponden, relativas a velar por el cumplimiento de los derechos que la Ley General dispone para las víctimas, familiares o testigos de nacionalidad extranjera.

El Estado está facultado para celebrar convenios con sus municipios, a efecto de que éstos lo auxilien en la atención de las funciones federales coordinadas a las que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo Tercero De la investigación, procesamiento, enjuiciamiento, imposición y ejecución de sanciones

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 22. Para los efectos de esta Ley, son delitos graves en materia de trata de personas, aquellos que se califican con tal carácter en el artículo 194, fracción XVI, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 23. Las autoridades judiciales, ministeriales y policíacas del Estado, en el ámbito de su competencia, deberán:

- I. Regir sus actuaciones bajo criterios de sensibilidad a las necesidades de los ofendidos y víctimas, con motivo de la comisión de los delitos objeto de esta Ley;
- II. Implementar en el desarrollo de sus actividades, todas aquellas medidas y consideraciones especiales que resulten conducentes, cuando la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad por haber sufrido algún daño físico o emocional;
- III. Adoptar medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos a que se refiere esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños, niñas y adolescentes; y
- IV. Garantizar en todo momento los derechos de las víctimas y ofendidos, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.

Sección Segunda

Del inicio, planeación y metas de la investigación

Artículo 24. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley, asumirá la función de dirección de la investigación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Federal, debiendo dicha representación social y los policías, proceder de oficio con el inicio de la indagatoria relativa.

La Procuraduría capacitará a su personal en materia de planeación de investigación.

Artículo 25. El Ministerio Público convocará a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas requeridas, en la que se deberá fijar por lo menos:

- I. El Ministerio Público responsable del caso;
- II. Los policías de investigación asignados;
- III. Integrar a funcionarios encargados de las investigaciones patrimoniales y financieras;
- IV. El mando policial responsable;
- V. El análisis y estrategia básica de la investigación;
- VI. El control de riesgo y manejo de crisis;

- VII. El control de manejo de información;
- VIII. Lugar en el que deberá ser alojada la víctima, en caso de ser necesario;
- IX. La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos; y
- X. Periodicidad de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.

Artículo 26. Las policías y el Ministerio Público, en el respectivo ámbito de sus competencias, deberán tener como metas de la investigación, por lo menos las siguientes:

- I. Extracción de la víctima del lugar de los hechos o de donde se encuentre, de forma segura;
- II. Identificación del modus operandi de los involucrados;
- III. Obtención de elementos probatorios antes, durante y posterior a la extracción segura de la víctima;
- IV. Aseguramiento de elementos probatorios, conforme a los lineamientos de cadena de custodia;
- V. Detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión del delito;
- VI. Identificación y aseguramiento de los recursos económicos obtenidos por el responsable del delito;
- VII. Identificación de bienes relacionados con los hechos o propiedad de los responsables del delito;
- VIII. En caso que el delito sea cometido por más de dos personas, identificar, determinar las actividades que realizan y llevar cabo las detenciones correspondientes; y
- IX. Obtener sentencias definitivas contra los responsables del delito.

Sección Tercera De las atribuciones del Ministerio Público y Policía especializados

Artículo 27. El Ministerio Público, además de las facultades que le confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación tendrá las siguientes:

- I. Solicitar la intervención de comunicaciones, en términos de la legislación federal o local aplicable;
- II. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;
- III. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;
- IV. Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la actividad financiera de las personas sujetas a investigación, en términos de la legislación federal o local aplicable;
- V. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones;
- VI. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumentos o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos ni violente el orden jurídico; y
- VII. Todas aquellas que determinen las leyes aplicables.

Artículo 28. Las policías que actuarán bajo la dirección y conducción del Ministerio Público, además de las facultades que les confieran otros ordenamientos, durante la fase de investigación tendrán las siguientes:

- I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia. En el ejercicio de esta atribución se deberán respetar los derechos particulares de los ciudadanos;
- II. Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, sujetos involucrados o bienes de éstos;
- III. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;
- IV. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o delitos para informarlo al Ministerio Público; y
- V. Efectuar el procesamiento del lugar de los hechos, para lo cual deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables, en caso de contar con personal calificado para tal fin.

Artículo 29. Tendrá la calidad de informante, toda aquella persona que reúna las características que establece el artículo 58 de la Ley General.

Artículo 30. En los casos en que las autoridades locales carezcan de normatividad para el ejercicio de cualquiera de las atribuciones señaladas en los artículos 27 y 28 de la presente Ley, se solicitará a la Procuraduría General de la República coadyuve en la investigación, conforme lo establecido en el artículo 57 de la Ley General.

Artículo 31. El Ministerio Público podrá solicitar el embargo precautorio de los productos y bienes del delito.

Sección Cuarta De la imposición y ejecución de sanciones

Artículo 32. Las penas establecidas para los delitos a que se refiere esta Ley, se aplicarán también a quien los prepare, promueva, incite, facilite o colabore.

Artículo 33. La responsabilidad de las personas jurídicas será determinada conforme a lo señalado en el Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 34. La tentativa para los delitos objeto de esta Ley tendrá el carácter de punible y deberán sancionarse en los términos de los párrafos primero y segundo del artículo 12 del Código Penal Federal, respectivamente.

Artículo 35. Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos a que se refiere esta Ley, formarán parte del Fondo Estatal, de conformidad a lo previsto por la legislación aplicable.

Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez, oficiosamente, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona sancionada.

Artículo 36. Cuando un miembro o representante de una persona moral cometa alguno de los delitos a los que se refiere esta Ley, con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido en su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias correspondientes, además del decomiso de los fondos y bienes ilícitos producidos por dichos delitos, sin excepción alguna.

Artículo 37. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley, no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de las víctimas, conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones siguientes:

- I. El sentenciado haya cometido uno de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;
- II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;
- III. El sentenciado sea primodelincuente;

- IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;
- V. Cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;
- VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando; y
- VII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

Capítulo Cuarto De la reparación del daño

Artículo 38. Tienen derecho a la reparación del daño:

- I. La víctima y las personas ofendidas; y
- II. A falta de las personas señaladas en la fracción anterior, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Artículo 39. Es obligación de las autoridades, para garantizar la reparación del daño, realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima y los ofendidos, sean restituidos en el goce y ejercicio de sus derechos.

Artículo 40. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos materia de esta Ley, en todos los casos, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos.

La reparación del daño deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá, por lo menos:

- I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios y el pago, en su caso, por los daños, deterioros o pérdidas que hubiere sufrido y si no fuese posible la restitución, el pago de su valor actualizado;
- II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación y terapia física, prótesis o aparatos ortopédicos, hasta la total recuperación de la víctima; así como los costos de terapias o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional, hasta la total rehabilitación de la víctima;
- III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por lo tanto, deberá repararse el daño para que la víctima u ofendidos puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;
- IV. El pago de los daños materiales causados y de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, incluida la indemnización laboral por el tiempo que no pudo laborar en su trabajo perdido; para ello, se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito

tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al tiempo del dictado de la sentencia;

- V. Los gastos de asistencia y representación jurídica y de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales; y
- VI. Los costos del transporte, incluido los de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima.

Artículo 41. Cuando en la comisión de cualquiera de los delitos materia de esta Ley, participe un servidor público o agente de autoridad del Estado, las víctimas y ofendidos, además de los derechos de reparación del daño conducentes que se mencionan en el artículo anterior, tendrán los siguientes:

- I. Ser resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado de Querétaro, a través de las dependencias o instancias cuyos servidores o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados; y
- II. A solicitud de la víctima, quien encabece la dependencia o instancia mencionadas en la fracción anterior, deberá emitir una declaración oficial de disculpa pública, reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima directa e indirecta ofendidos y de las personas vinculadas a ellas, a través de los medios que solicite.

Artículo 42. La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas, las que aporten el Ministerio Público o la víctima o aquellas que se consideren procedentes, en términos de ley.

La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional, cuando proceda otorgar esta última o sanción pecuniaria.

La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y será fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 43. La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, por la vía civil y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en la legislación civil del Estado de Querétaro.

Artículo 44. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, el Estado de Querétaro cubrirá dicha reparación con los recursos del Fondo Estatal, en los términos establecidos por el artículo 81 de la Ley General.

Los derechos del Estado de Querétaro, para repetir en contra del sentenciado y exigir de éste la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos.

Capítulo Quinto Del Fondo Estatal

Artículo 45. El Poder Ejecutivo del Estado establecerá un Fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos materia de la presente Ley.

El Fondo Estatal se constituirá en los términos y porcentajes que al efecto establezca el reglamento que expida el Poder Ejecutivo del Estado y se integrará de la siguiente manera:

- I. Recursos previstos para dicho fin en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Estado;
- II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la presente Ley;
- III. Recursos adicionales obtenido por los bienes que causen abandono;
- IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de decomiso y estén relacionados con la comisión de los delitos referidos en esta Ley;
- V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial estatal;
- VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados del Fondo Estatal, distintos a los que se refiere la fracción anterior; y
- VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

Artículo 46. El Fondo Estatal será administrado por la instancia que disponga el reglamento mencionado en el artículo anterior, conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia, racionalidad y asignación de recursos, que establezca dicho ordenamiento.

Los recursos que destine la Federación al Fondo Estatal, serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación.

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro fiscalizará, en los términos de la legislación local aplicable, los recursos del Fondo Estatal.

Artículo 47. Los recursos del Fondo Estatal provenientes de las fracciones II, III, IV, V y VII del artículo 45 de la presente Ley, podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a la víctima, en caso de que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el Juez.

Título Tercero De la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 48. Las autoridades del Estado y de los municipios a quienes corresponda adoptar medidas de protección, atención y asistencia debida a las víctimas, ofendidos y testigos, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

- I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas;
- II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo;
- III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas o posibles víctimas, ante la comisión o posible comisión de los delitos a que se refiere esta Ley;
- IV. Generar modelos y protocolos de asistencia y protección, según sus necesidades;
- V. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.

Estos programas dependerán de las instancias del Estado competentes para prestar atención a las víctimas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables; y

- VI. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad o discapacidad;

Artículo 49. La protección de las víctimas, ofendidos y testigos, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal y en la Ley General, comprenderá:

- I. Garantizar a víctimas y ofendidos, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.

Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reincorporación a la sociedad, encaminada a la construcción de autonomía, en los términos del párrafo segundo, de la fracción V, del artículo 62 de la Ley General;

- II. Garantizar a las víctimas y ofendidos, la atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.

Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades estatales y municipales competentes, en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo, de la fracción V, del artículo 62 de la Ley General; y

- III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el normal desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 50. Las víctimas, ofendidos y testigos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de las autoridades estatales encargadas en la materia, las que se podrán auxiliar de organizaciones privadas, comunitarias y de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo, de la fracción V, del artículo 62 de la Ley General.

En todo momento, la autoridad estatal que corresponda, les informará y gestionará los servicios de salud y sociales y demás asistencia pertinente.

Artículo 51. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, las autoridades estatales y municipales prestarán atención a las necesidades especiales que resulten, por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad.

Título Cuarto De las políticas públicas

Capítulo Primero De la Comisión Estatal

Artículo 52. El Poder Ejecutivo del Estado establecerá una comisión interinstitucional para prevenir, combatir y sancionar los delitos en materia de trata de personas, que tendrá por objeto:

- I. Definir y coordinar la implementación de una Política de Estado en materia de trata de personas y demás acciones que deban realizarse conforme a lo previsto en esta Ley;
- II. Impulsar y coordinar en el Estado la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar los delitos a que se refiere esta Ley;
- III. Realizar acciones de inspección y vigilancia de los programas, acciones y tareas; y
- IV. Evaluar y llevar a cabo la rendición de cuentas y transparencia, sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias.

Artículo 53. La Comisión Estatal estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias y organismos:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- III. Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- IV. Secretaría del Trabajo;
- V. Secretaría de Salud;
- VI. Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- VII. Secretaría de Educación;
- VIII. Secretaría de Turismo;
- IX. Secretaría de la Juventud;
- X. Procuraduría General de Justicia;
- XI. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- XII. Instituto Queretano de las Mujeres.

Por cada miembro propietario habrá un suplente designado por el titular de la dependencia u organismo, quien, en su caso, deberá tener nivel inmediato inferior o equivalente.

En las reuniones, el suplente contará con las mismas facultades que los propietarios.

Artículo 54. Podrán participar en las reuniones de la Comisión Estatal, con derecho a voz pero sin voto:

- I. Dos representantes de la Legislatura del Estado;
- II. Un representante del Poder Judicial del Estado;
- III. Un representante de los Municipios del Estado que al efecto se acrediten;
- IV. Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- V. Un representante del Consejo Nacional de Población;
- VI. Un representante del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VII. Tres representantes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y de defensa de derechos humanos; y
- VIII. Tres expertos académicos con experiencia, conocimiento o trabajo relevante sobre el tema de trata de personas.

Artículo 55. La Comisión Estatal será presidida por el Secretario de Gobierno.

La Secretaría Técnica será ocupada por la Directora General del Instituto Queretano de las Mujeres.

Artículo 56. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer su Reglamento Interno;
- II. Elaborar el proyecto de Programa Estatal, que contendrá la política del Estado en relación con los delitos a que se refiere esta Ley.

Este Programa deberá incluir las estrategias y políticas del Estado en materia de prevención, protección, asistencia y persecución.

Deberá contener, también, políticas generales y focalizadas en materia de prevención, investigación, persecución y sanción, así como de protección, asistencia y resocialización de víctimas, ofendidos y testigos;

- III. Establecer las bases para la coordinación estatal entre los tres poderes y municipios, organismos de defensa de los derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, organismos e instancias locales e instituciones académicas, en el diseño y la aplicación del Programa Estatal;
- IV. Adoptar políticas y programas que incluyan la cooperación de organizaciones civiles, a fin de:
 - a) Elaborar el Programa Estatal.
 - b) Establecer lineamientos de coordinación para la aplicación del Programa.

- c) Coordinar la recopilación y el intercambio de datos de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de las víctimas;
- V. Desarrollar campañas locales de prevención y educación, así como programas de desarrollo local que permitan prevenir los delitos en materia de trata de personas;
- VI. Celebrar, por conducto de su Presidente, convenios de colaboración interinstitucional y acuerdos, los que deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Estos convenios y acuerdos podrán suscribirse con organizaciones de la sociedad civil y la academia, con los siguientes fines:

- a) Informar y capacitar con perspectiva de género, de derechos humanos y conforme al interés superior de la niñez, sobre los conceptos fundamentales y las implicaciones de los delitos a que se refiere esta Ley y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia, al personal de la administración pública estatal relacionado con este fenómeno delictivo.
 - b) Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres.
 - c) Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de los delitos a que se refiere esta Ley, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como de las diversas modalidades de sometimiento para cometerlos.
 - d) Informar y advertir al personal de empresas de todos los sectores susceptibles de ser medios para la comisión de estos delitos, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a ellos, así como orientarlos en la prevención;
- VII. Promover acuerdos con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales que tengan como objetivo prevenir y combatir los delitos objeto de esta Ley y proteger a las víctimas, con el fin de poner en marcha proyectos estratégicos dirigidos a alcanzar los objetivos de la Ley General;
- VIII. Establecer programas de asistencia y apoyo para la reunificación familiar y social de las víctimas del delito;
- IX. Realizar campañas para promover la denuncia de los delitos objeto de esta Ley y lograr la detección, persecución y desarticulación de las redes delictivas de los delitos referidos en esta Ley;
- X. Desarrollar programas educativos sobre los riesgos en el uso de internet y redes sociales; y
- XI. Desarrollar programas para la protección de datos personales y control de la información personal, que incluya distintas formas de operación para el reclutamiento, modos y formas de intervención de cuentas, y restricciones de envío de fotografías personales e íntimas.

Artículo 57. Las dependencias y organismos integrantes de la Comisión Estatal, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. La Secretaría de Gobierno coordinará los trabajos de la Comisión Estatal y servirá de enlace con los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los municipios, en materia de las políticas públicas, con el objeto de fortalecer la prevención y sanción de los delitos a que se refiere esta Ley, así como de la protección y asistencia de las víctimas de este delito;
- II. La Secretaría de Seguridad Ciudadana diseñará y ejecutará programas permanentes, con el objeto de garantizar la vigilancia debida en carreteras, estaciones de ferrocarril, terminales de autobuses, aeropuertos y demás lugares públicos, a fin de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos a que se refiere esta Ley;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública recabará la información relativa a la incidencia delictiva en materia de los delitos que la Ley General señala como competencia del Estado y generará un banco de datos que contendrá, como mínimo, la nacionalidad, edad, estado civil y sexo de los sujetos activo y pasivo, así como el modo de operar de las redes delictivas y la forma en que sus miembros fueron detectados, detenidos y remitidos ante el Ministerio Público;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Sustentable diseñará y aplicará modelos y estrategias que permitan generar oportunidades de desarrollo en el Estado, con especial énfasis en las zonas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos referidos por esta Ley, generando proyectos productivos y dotando de los requerimientos básicos;
- V. La Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, diseñará módulos de prevención para los distintos ciclos escolares que serán incluidos en el currículo de la educación básica;
- VI. La Secretaría de Salud apoyará la debida atención física y psicológica a los albergues para víctimas de los delitos. Asimismo, diseñará una estrategia estatal para informar a la sociedad acerca de los riesgos que para la salud significa la comisión de estos delitos;
- VII. La Secretaría del Trabajo brindará capacitación para el trabajo, ofrecerá oportunidades de su bolsa de trabajo y firmará convenios con empresas para brindar oportunidades de rehabilitación y resocialización a las víctimas del delito por medio de oportunidades de empleo e incrementará sus inspecciones a los centros laborales, en el ámbito de su competencia, para prevenir y detectar oportunamente estos delitos;
- VIII. La Secretaría de Turismo diseñará programas y políticas públicas para desalentar el turismo sexual, capacitando al personal de las áreas de servicio de dicho sector y diseñará e implementará campañas en el Estado para prevenir y desalentar la proliferación de los delitos en materia de trata, en cualquier actividad relacionada a su ámbito de competencia;
- IX. La Procuraduría elaborará y ejecutará programas de prevención del delito de trata de personas, con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social; promoverá las políticas públicas necesarias para la prevención del delito a escala estatal; se coordinará con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y sus relativas de los municipios, con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva en todo el Estado, con la finalidad de dar seguimiento a la situación en el que se encuentren los procesos penales de aquellos sujetos detenidos y consignados por la comisión de delitos en materia de trata de personas; será responsable de establecer una Fiscalía Especializada para la persecución de estos delitos e implementará mecanismos de investigación de inteligencia y promoverá las medidas de protección procesal a favor de las víctimas;

- X. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se encargará de la protección y atención antes, durante y después del proceso, de todas aquellas víctimas del delito menores de 18 años cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del ilícito de trata de personas; y
- XI. El Instituto Queretano de las Mujeres se encargará de la protección y atención antes, durante y después del proceso, de todas aquellas mujeres víctimas del delito, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 58. La Comisión Estatal deberá diseñar y supervisar el funcionamiento de modelos únicos de asistencia y protección para las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, mismos que serán desarrollados e implementados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, debiendo comprender, como mínimo:

- I. Orientación jurídica, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de los delitos;
- II. En el caso de que las víctimas pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena o hablen un idioma diferente al español, se les designará un traductor que les asistirá en todo momento;
- III. Asistencia social, humanitaria, médica, psicológica, psiquiátrica, aparatos ortopédicos y prótesis a las víctimas de los delitos, hasta su total recuperación;
- IV. Oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito, a través de su integración en programas sociales;
- V. Construcción de albergues, refugios y casas de medio camino especializados para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos a que se refiere esta Ley, donde se garantice un alojamiento digno por el tiempo necesario, asistencia material, médica, psiquiátrica, psicológica, social, alimentación y cuidados atendiendo a sus necesidades y a su evolución;
- VI. Garantizar que la estancia en los refugios, albergues y casas de medio camino o en cualquier otra instalación diseñada para la asistencia y protección de las víctimas de los delitos materia de la presente Ley, sea de carácter voluntario y cuenten con medios para poder comunicarse, siempre y cuando el o los sujetos activos del delito no se presuman integrantes de la delincuencia organizada y estas medidas pongan en peligro la vida, integridad y seguridad del pasivo del delito y de aquellas víctimas con las que comparta las medidas de protección y asistencia;
- VII. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergue a víctimas nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias, ni lugares habilitados para ese efecto;
- VIII. Garantizar protección frente a posibles represalias, intimidaciones, agresiones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos a:
 - a) Las víctimas.
 - b) Los familiares o personas que se encuentren unidas a la víctima por lazos de amistad o de estima.

- c) Los testigos y personas que aporten información relativa al delito o que colaboren de alguna otra forma con las autoridades responsables de la investigación, así como a sus familias.
 - d) A los miembros de la sociedad civil o de organizaciones no gubernamentales que se encuentran brindando apoyo a la víctima, sus familiares o testigos; y
- IX.** Medidas para garantizar la protección y asistencia, incluyendo, por lo menos, protección física a cargo de la Procuraduría, ayuda en la obtención de empleo, así como aquellas medidas humanitarias que propicien la unificación familiar, también a cargo de la Procuraduría.

A fin de llevar a cabo las medidas de protección antes citadas, podrá hacerse uso de los recursos del Fondo Estatal, sujetándose a las disposiciones aplicables.

Artículo 59. La Comisión Estatal fomentará acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito, conforme a los siguientes criterios:

- I. Sensibilizar a la población sobre los delitos materia de esta Ley, los riesgos, causas, consecuencias, los fines y medidas de protección, así como los derechos de las víctimas y posibles víctimas;
- II. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a desalentar la demanda que provoca los delitos en materia de trata de personas;
- III. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables de los delitos referidos por esta Ley, para captar o reclutar a las víctimas; y
- IV. Informar sobre las consecuencias y daños que sufren las víctimas de estos delitos, tales como daños físicos, psicológicos, adicciones y peligros de contagio de infecciones de transmisión sexual, entre otros.

Capítulo Segundo Del Programa Estatal

Sección Primera Generalidades

Artículo 60. La Comisión Estatal diseñará el proyecto del Programa Estatal que definirá la política del Estado frente a los delitos materia de esta Ley, instrumento que deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros:

- I. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas y consecuencias y su comportamiento delictivo, así como los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;
- II. Estrategias y la forma en que el Estado se coordinará y actuará uniformemente; la distribución de competencias y las instituciones gubernamentales responsables de la prevención, protección, asistencia y persecución;
- III. Elaboración de un inventario de recursos existentes;
- IV. Protocolos de atención para la coordinación interinstitucional;

- V. Ruta crítica con tiempos, atribuciones y obligaciones;
- VI. Políticas públicas para cumplir con las estrategias de prevención, protección y asistencia, y persecución;
- VII. Normas oficiales de coordinación interinstitucional;
- VIII. Formas y necesidades de coordinación e intercambio de información internacional y nacional; y
- IX. Programas de capacitación y actualización permanente.

Artículo 61. Las autoridades judiciales y ministeriales darán a conocer a la sociedad los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la evolución nacional y estatal de los delitos materia de esta Ley, así como su prevención, combate y sanción.

La Comisión Estatal elaborará, con la información que reciba de todas las dependencias participantes de los tres órdenes de gobierno, un informe anual que contendrá los resultados obtenidos por el Programa Estatal.

El informe será remitido al Gobernador del Estado, a la Legislatura del Estado y se le dará una amplia difusión en los medios de comunicación en todo el territorio estatal.

Artículo 62. Corresponderá a la Comisión Estatal, a la Secretaría y a la Procuraduría, en el ámbito de sus competencias, la evaluación de avances y resultados de los programas para la prevención, combate y sanción de los delitos a que ese refiere esta Ley y de la protección y asistencia a las víctimas.

Dicha evaluación será sistemática y permanente.

Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades ministeriales y judiciales, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

Sección Segunda De la evaluación del Programa Estatal

Artículo 63. Sin menoscabo de lo señalado en los artículos anteriores, las autoridades del Estado, están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los delitos referidos en esta Ley, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia.

Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

Artículo 64. Las autoridades federales, estatales y municipales responsables de prevenir, perseguir y sancionar los delitos en materia de trata de personas, así como las responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa Nacional, así como del Programa Estatal, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

Estas reuniones, en el ámbito estatal, serán presididas por la Secretaría y convocadas por la Comisión Estatal.

Título Quinto
De la prevención de los delitos

Capítulo Primero
De las políticas y programas de revención

Artículo 65. La prevención consiste en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de las políticas, programas, acciones y otras medidas legislativas, educativas, sociales y culturales de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, de los ámbitos de competencia Estatal y Municipales, tendientes a evitar y desalentar los factores que pueden propiciar la comisión de los delitos en materia de trata de personas.

Artículo 66. La Secretaría aplicará medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como coordinar el diseño y puesta en marcha de iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir los delitos en materia de trata de personas que sean competencia del Estado.

Artículo 67. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten para la prevención de los ilícitos ya mencionados incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad.

Artículo 68. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión de los delitos materia de esta Ley, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros.

Para autorizar la operación de los negocios que presten servicio de Internet, deberán contar con filtros parentales y defensa contra intromisiones no deseadas.

Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes, se expongan al peligro de la trata de personas.

Artículo 69. Las autoridades de procuración de justicia, así como policiales estatales y municipales, procederán a la búsqueda inmediata de cualquier mujer, niña, niño, adolescente o cualquier persona que le sea reportado como extraviado, sustraído o ausente, librando una alerta general a todas las instancias de procuración de justicia y policiales en todo el territorio nacional y fuera de éste, así como al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para impedir que la persona reportada pueda ser sacada del país.

Artículo 70. Las campañas y programas de prevención de los delitos que se ocupa la presente Ley, se sujetarán a los lineamientos mínimos siguientes:

- I. Reconocer a la trata de personas y conductas relacionadas, como delitos que se encuentran tipificados en la Ley General;

- II. Que los delitos en materia de trata de personas afectan gravemente a la sociedad y a los derechos humanos de las víctimas;
- III. Señalar los mecanismos que utilizan los tratantes para cooptar a sus víctimas;
- IV. Hacer mención de las víctimas potenciales de estos delitos;
- V. Informar sobre los diferentes tipos de riesgos que sufren las víctimas;
- VI. Promover el abstenerse del consumo de algún producto o uso de alguna actividad derivada de la trata y delitos relacionados; y
- VII. Fomentar la participación ciudadana en la prevención de este delito, así como en la denuncia de conductas relativas a la trata.

Artículo 71. Además de las campañas enfocadas en la población en general, se deberán de realizar campañas específicas y especializadas para:

- I. Las mujeres, niñas, niños y adolescentes, especialmente en zonas más marginadas o potencializadas por su riesgo;
- II. Las comunidades indígenas, principalmente en aquellas donde la migración sea más pronunciada;
- III. El sector turístico especialmente en centros nocturnos, bares, hoteles o negocios donde se tengan antecedentes de que se desarrollan conductas afines o similares. Se deberá hacer hincapié en conductas como la prostitución, la explotación sexual y la pornografía;
- IV. El sector de transporte terrestre y aéreo que tengan como origen, paso o destino el Estado, donde se informe a los propietarios, trabajadores y usuarios los alcances y fines de la ley. Enfatizando en los ilícitos de explotación laboral, trabajos forzados, la servidumbre, la venta de personas y la venta de órganos, tejidos y/o sus componentes;
- V. Los centros de salud y hospitales públicos y privados advirtiendo de las consecuencias y efectos de la venta de órganos, tejidos y sus componentes; y
- VI. Las instituciones de enseñanza públicas y privadas, donde las autoridades educativas promoverán que se realicen talleres, conferencias y todas aquellas actividades de carácter informativo y académico para exponer a la docencia, el estudiantado y sus familias, la problemática de la trata de personas y los delitos relacionados, haciendo mayor énfasis en la prevención del delito.

Capítulo Segundo

Atención preventiva a zonas y grupos de alta vulnerabilidad

Artículo 72. Para cumplir con lo dispuesto en el Capítulo anterior, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades:

- I. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas que se hayan identificado como potencialmente con mayor posibilidad de que su población

sea víctima de los delitos en materia de trata de personas, así como aquéllas que tengan mayor incidencia de estos delitos;

- II. Promoverán centros de desarrollo, asistencia y demás establecimientos que apoyen en forma continua y estable a las víctimas y su reinserción segura a la vida social;
- III. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos;
- IV. Realizarán campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones;
- V. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijos e hijas en la prevención de estos delitos;
- VI. Realizarán campañas para el registro de todas las niñas y niños que nazcan en territorio estatal, derogando las multas por registro extemporáneo, impulsando unidades móviles del Registro Civil que visiten las zonas más alejadas y aisladas del Estado.

La Secretaría de Educación, a través de las escuelas, facilitará el registro de las niñas y los niños que intenten ser inscritos y no cuenten con acta de nacimiento;

- VII. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de estos delitos y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias;
- VIII. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de estos delitos y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo;
- IX. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior; y
- X. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de estos delitos y a la atención, protección y asistencia a las víctimas, a sus familias y a posibles víctimas, así como a alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 73. La Federación y el Estado, en el marco de la Ley General de Desarrollo Social, llevarán a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización de los delitos a que se refiere esta Ley.

Capítulo Tercero **De la evaluación de los programas de prevención**

Artículo 74. Las autoridades del Estado, en el ámbito de su competencia, en términos de las disposiciones aplicables, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir los delitos en materia de trata de personas, con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación.

Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

Artículo 75. Las autoridades estatales y municipales responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y de prestar asistencia y protección a las víctimas, se

reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa Estatal, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

Estas reuniones serán presididas por la Secretaría y convocadas por la Comisión Estatal.

Capítulo Cuarto De la atención a rezagos

Artículo 76. El Estado apoyará la implementación de programas en las regiones que muestren mayores rezagos en materia de prevención de los delitos de trata de personas, previa celebración de convenios.

Artículo 77. Las autoridades del Estado y de los municipios, tomando en cuenta las necesidades particulares de cada región o localidad que en las evaluaciones de los programas muestren rezagos en la atención de estos delitos, llevarán a cabo actividades complementarias en términos de la Ley General, para combatir los rezagos detectados en los ámbito de su respectiva competencia.

Título Sexto De las atribuciones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno

Capítulo Único

Artículo 78. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades del Estado, en su respectivo ámbito de competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Formular, en concordancia con el Programa Nacional, políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en esta Ley, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los mismos;
- II. Proponer a la Comisión Estatal, contenidos nacionales y regionales para ser incorporados al Programa Nacional;
- III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos a que se refiere esta Ley, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;
- IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación sobre los delitos objeto de esta Ley;
- V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos que incluyan programas de desarrollo local;
- VI. Crear refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como del fuero común o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley;
- VII. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales;

- VIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;
- IX. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y
- X. Las demás aplicables a la materia, que les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 79. Corresponde a los municipios, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la Ley General, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales y estatales:

- I. Instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar los delitos objeto de esta Ley;
- II. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos a que se refiere el presente ordenamiento;
- III. Apoyar la creación de refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima, ofendido o testigo de los delitos objeto esta Ley;
- IV. Detectar y prevenir los delitos materia de esta Ley, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la autorización de funcionamiento de establecimientos como bares, clubes nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías, restaurantes, cafés internet, los que se encuentren en la vía pública y otros, así como a través de la vigilancia e inspección de estos negocios; y
- V. Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera la Ley General y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 80. El Estado y los municipios concurrirán con la Federación en el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Editar y producir materiales de difusión para la prevención de los delitos a que se refiere esta Ley en todas sus formas y modalidades;
- II. Promover la investigación de los delitos objeto de esta Ley, en todas sus manifestaciones y modalidades, para que los resultados sirvan de base para el desarrollo de nuevas políticas y programas para su prevención y combate, así como para desarrollar nuevas medidas de atención, protección y asistencia a las víctimas;
- III. Fomentar y difundir actividades de conocimiento y prevención de los delitos referidos por esta Ley, en todas sus formas y manifestaciones;
- IV. Impulsar y fortalecer en sus tareas a las instituciones y organizaciones privadas que prestan atención a las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos materia de la presente Ley y en su prevención;
- V. Desarrollar mecanismos para que las instituciones de seguridad pública se coordinen, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para:
 - a) Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadística, tendencias históricas y patrones de comportamiento, lugares de

origen, tránsito y destino, modus operandi, modalidad de enganche o reclutamiento, modalidad de explotación, entre otros, que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos objeto de esta Ley.

- b) Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan conductas antisociales a que se refiere esta Ley, con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección.
 - c) Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.
 - d) Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan los fenómenos delictivos materia de la presente Ley, así como difundir su contenido.
 - e) Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con organizaciones de la sociedad civil y privadas, con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos objeto de esta Ley y los demás establecidos en otros ordenamientos;
- VI.** Crear mecanismos y proveer recursos para que las instituciones policiales y de procuración de justicia desarrollen métodos de recopilación y sistematización de información, con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva, con base en los siguientes criterios:
- a) Diseñar y operar sistemas de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información relativa a las conductas objeto de esta Ley, con el objeto de conformar una base de datos nacional que sustente el desarrollo de planes y programas que sirvan para garantizar la seguridad pública en esta materia.
 - b) Sistematizar y ejecutar los métodos de análisis de información estratégica que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación vinculados con las conductas típicas materia del presente ordenamiento.
 - c) Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General y otras disposiciones aplicables; y
- VII.** El Estado y municipios podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades materia de esta Ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Título Séptimo
Del financiamiento a la prevención,
combate y sanción de los delitos

Capítulo Único

Artículo 81. El Poder Ejecutivo del Estado, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos aplicables, concurrirá con el Poder Ejecutivo Federal en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos a que se refiere esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y ofendidos.

Los recursos federales recibidos para ese fin por el Estado, no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades previstas en esta Ley en la propia Entidad.

El Poder Ejecutivo del Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, la Auditoría Superior de la Federación verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Artículo 82. El Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a su cargo.

Artículo 83. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo del Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la prevención, combate y sanción de los delitos a que se refiere esta Ley y de la protección y asistencia a las víctimas de este delito, para la seguridad del Estado.

Título Octavo De la capacitación

Capítulo Único

Artículo 84. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán:

- I. Proporcionar la capacitación y formación continua con una visión de respeto a los derechos humanos de las personas y con perspectiva de género, acorde a las funciones que desarrollen los servidores públicos;
- II. Promover la sensibilización del personal con la finalidad de mejorar la atención a las víctimas de estos delitos y así coadyuven a su prevención; y
- III. Facilitar que la capacitación y formación incluya módulos actualizados sobre los instrumentos internacionales, nacionales y normatividad local, en materia de derechos humanos, perspectiva de género y trata de personas, con especial referencia a la atención y protección de los derechos de la niñez, adolescentes y mujeres.

La capacitación se impartirá, cuando menos, a los servidores públicos adscritos a las áreas de seguridad pública, procuración e impartición de justicia en el Estado, y aquellas dependencias y entidades que formen parte de la Comisión Estatal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. La Comisión Estatal deberá quedar instalada en un plazo no mayor de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley; para tal efecto, el Presidente deberá emitir la convocatoria respectiva, por lo menos 5 días hábiles previos a la instalación.

Artículo Tercero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, contará con 90 días naturales, contados a partir de la publicación de esta Ley, para emitir el Reglamento de la misma.

Artículo Cuarto. La Fiscalía Especializada prevista en el artículo 57, fracción IX, de esta Ley, deberá entrar en funcionamiento a más tardar el 1º de enero de 2014; entre tanto, las funciones que correspondan al Ministerio Público, respecto de los delitos objeto de la presente, serán desahogadas por el órgano que determine el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

Artículo Quinto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL PRIMER DÍA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. DIEGO FOYO LÓPEZ
SEGUNDO SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día ocho del mes de marzo del año dos mil trece; para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

**Lic. Arsenio Durán Becerra
Procurador General de Justicia del Poder Ejecutivo del Estado**

Rúbrica

LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 8 DE MARZO DE 2013 (P. O. No. 12)